



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7639-2006-PA/TC
SULLANA
PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, de fojas 107, su fecha 13 de julio de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo interpuesta.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio de 2006, Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 1 de diciembre de 2005, que dispuso la incorporación de Carlos Guerrero Fowks al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, así como contra el Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura, con la finalidad de que se deje sin efecto las resoluciones N.º 52 y 58, de fecha 11 de mayo y 14 de junio de 2006, respectivamente, que ordenaron que se cumpla con lo dispuesto por el superior. Argumenta que dichas resoluciones vulneran los derechos al debido proceso y de defensa.
2. Que con fecha 13 de julio de 2006 la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo por considerar que el recurrente ha consentido las resoluciones cuestionadas, puesto que desde el 13 de marzo de 2006, fecha en que se llevó a cabo el acto de notificación de la resolución del 1 de diciembre de 2005, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, el plazo de 30 días previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional ha expirado.
Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.
3. Que el artículo 202º, inciso 2º, de la Constitución Política del Perú dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Igualmente, el artículo 18º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el caso, en primer grado, la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, con fecha 13 de julio de 2006, declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue calificado por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, como tal; no obstante lo cual ordenó se elevaran los actuados al Tribunal Constitucional.
5. Que, de este modo, el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación, de fojas 126 del cuadernos principal del expediente, en el extremo que ordenó se eleven los actuados a estr Tribunal, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sede en Sullana, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)